

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria laboral presentada el día 07 de noviembre de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes. Sírvase ordenar.

Jericó, Antioquia, 27 de noviembre de 2023.



**ELKIN VALENCIA MONTOYA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Jericó, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05368-31-89-001- <b>2023-00154-00</b>
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLADIS ESTELLA MONTOYA MUÑOZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

**Auto Interlocutorio Laboral N°: 095**

GLADIS ESTELLA MONTOYA MUÑOZ, persona natural y con domicilio en el Municipio de Tarso, Antioquia, por intermedio de apoderada judicial en amparo de pobreza, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra en ella los siguientes defectos que impiden su admisión.

De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá aclararse la demanda en los siguientes aspectos:

## **1. En cuanto al acápito de HECHOS:**

- 1.1. En el hecho primero, deberá indicar las fechas de inicio y de terminación de la relación laboral, el horario de trabajo, el salario devengado durante el período indicado y el tipo de contrato. Asimismo, aclarará la relevancia del hecho, toda vez que, en el escrito de demanda no hay ninguna pretensión al respecto.
- 1.2. En el hecho tercero, indicará el tipo de contrato para la relación sostenida entre el 15 de febrero de 2004 al 30 de noviembre de 2010.
- 1.3. En el hecho quinto, aclarará el horario en el que se realizaban las actividades de la tarde y, si las mismas se llevaban a cabo todos los días.
- 1.4. En el hecho sexto, deberá aclarar si el empleador no realizó los aportes a COLPENSIONES o si los realizó y fueron devueltos.

Indicará también lo relacionado con los aportes correspondientes para el periodo comprendido entre 1993 y 1999.

Se servirá explicar de qué norma o acto administrativo es el "Artículo 1º" citado en el hecho.

- 1.5. En el hecho séptimo es necesario que se indique si la bonificación o beca indicadas se pagaban de manera semanal, quincenal o mensual; la forma en que se realizaban los pagos y, si lo mencionado aplica para ambas relaciones laborales (1993 a 1999 y 2004 a 2010).

## **2. Respecto del acápito de PRETENSIONES:**

- 2.1. Indicará, en las declarativas, si no se hará ninguna petición frente a la relación laboral sostenida entre el año 1993 al año 1999.
- 2.2. En la pretensión primera condenatoria deberá aclarar de manera puntual cuáles primas de servicio se dejaron de cancelar.
- 2.3. Deberá ajustar la pretensión segunda condenatoria en armonía con lo expuesto en el numeral 1.4 de esta providencia (hecho sexto de la demanda).

## **3. Frente al acápito de PRUEBAS:**

- 3.1. Deberá aportar el certificado de afiliación a COLPENSIONES.

- 3.2. Relacionará de manera puntual cada uno de los documentos aportados y que se pretenden hacer valer como prueba, toda vez que, varios de ellos no están ni siquiera relacionados.
- 3.3. Detallará los “comprobantes de planillas asistidas”.
4. Se servirá aclarar las razones por las cuales no se incluye dentro de los demandados al “CONSORCIO PROSPERAR”.
5. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La demanda se acompañará con soporte de envío de la misma, junto con sus anexos, a la parte demandada. De igual forma, se realizará dicha gestión, cuando se inadmita la petición, enviando el escrito de subsanación respectivo.

Con la demanda no se aportó constancia del envío de esta a la entidad demandada.

Por tanto, deberá aclararse la demanda y las pretensiones y que las mismas sean congruentes entre sí.

En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse el envío de la subsanación al demandado.

Del escrito que subsane los defectos referidos, se allegará copia íntegra de la demanda.

Asimismo, la abogada MIRYAM CADAVID DÍEZ podrá actuar con base en las facultades legales según el amparo por pobre otorgado a la demandante.

Para subsanar la demanda se concede a la parte demandante el término legal de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda laboral de primera instancia presentada por la señora **GLADIS ESTELLA MONTOYA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 3.629.491, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

**SEGUNDO.** Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**Se advierte** que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio idóneo al demandado, atendiendo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA SOTO GIL**  
**JUEZ**

### **CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **110** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **30** del mes de **NOVIEMBRE** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

